

En Santiago, a veinte de abril del año dos mil veintiuno

VISTOS,

Que, a folio 1 comparecen [REDACTED],

[REDACTED]

Fundan su demanda en que el trabajador [REDACTED] ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia como brigadista en prevención y control de incendios forestales el día 4 de noviembre del año 2015, teniendo labores de prevención y combate de incendios forestales, así como de vigilancia de los terrenos bajo el cuidado de la demandada. El 23 de marzo del año 2016 su contrato fue extendido mediante un anexo que señala que realizaría labores de vigilancia, extendiéndose el vínculo hasta el 30 de junio del año 2016. Afirman que la prestación de los servicios se efectuaba en la denominada “UNIDAD LA REINA ROBLE 1” en la comuna de La Reina, Región Metropolitana.

Indican que el día 20 de mayo del año 2016, la demandada realizó una celebración con motivo de su aniversario, en el sector de Camino Lonquén, hasta las 21:00 horas aproximadamente, evento en el que existió ingesta de bebidas alcohólicas por los trabajadores asistentes. Afirma que luego de terminado el evento la empresa dispuso un bus de acercamiento, que dejó a los trabajadores en la denominada “UNIDAD LA REINA ROBLE 2”. Al consultar el trabajador por el transporte habitual a su lugar de trabajo se le indicó que no estaba disponible. Por lo anterior, un compañero de trabajo llamado Ignacio Rojas Vivanco le ofreció transportarlo en su motocicleta hasta el lugar de trabajo, viaje en



el que tuvieron un accidente que resulto en un golpe del trabajador contra un árbol, que días después le causaría la muerte.

Señala que la actividad fue considerada como accidente de trabajo por la Asociación Chilena de Seguridad, lo que es concordante con el art. 5° de la ley N°16.744. Asimismo, indica que existe relación de causalidad ente la falta de otorgamiento de transporte por parte del empleador y el accidente sufrido por el trabajador, toda vez que normalmente existía servicio de transporte con anterioridad. Sostienen que existió infracción al art. 184 del Código del Trabajo, en particular al deber de cuidado de la seguridad y la vida del trabajador.

Alegan la existencia de daño por concepto de lucro cesante, consistente en las remuneraciones que dejó de ganar por las labores que desarrollaba y probablemente desarrollaría, hasta el término de su vida laboral (65 años), por un total de \$209.837.706 (Doscientos nueve millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos). Asimismo, alega la existencia de daño moral debido a las alteraciones en las condiciones de vida y salud de toda la familia, solicitándose en resumen el pago de la suma de 150.000.000.- (Ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos del trabajador fallecido, y \$100.000.000.- (Cien millones de pesos) para doña Carolina Matamala Sepúlveda, pareja de hecho y madre de los hijos del trabajador fallecido. Adicionalmente solicitan indemnización por daño moral del padre, acción ejercida por sus hijos, solicitando el monto de 100.000.000.- (Cien millones de pesos).

En definitiva, solicita que se condene a la demandada al pago de las sumas adeudadas, con expresa condena en costas.

A folio 10 el tribunal decidió no dar curso a la demanda, por considerarse incompetente para conocer del asunto. La parte demandante apeló a dicha resolución, resolviéndose el asunto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que en sentencia de fecha 25 de junio de 2020 acogió parcialmente el recurso, revocando la resolución que no dio curso a la demanda, y ordenando que se diera curso a la demanda solo en lo relativo al daño moral y lucro cesante del trabajador, y confirmando la resolución apelada en lo demás.



A folio 17 se dio cumplimiento a lo señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago, dando curso a la demanda, solo en lo referente al daño moral y lucro cesante del trabajador, demandado por sus causahabientes.

A folio 20 consta notificación de la demanda

La demandada contestó en tiempo y forma, señalando en primer término que, de acuerdo con el relato de la demanda, el accidente se produjo exclusivamente por el actuar negligente del conductor del vehículo siniestrado. Añade que fue el trabajador quien, voluntariamente y fuera del espacio de cuidado del empleador decidió subir a la motocicleta de un tercero, en circunstancias ambientales complejas, sin un casco protector y con un conductor que no se encontraba en condiciones de conducir. Afirma que no es efectivo que correspondiera a la demandada otorgar traslado al actor, ya que percibía para esos efectos un bono de movilización. Por lo anterior sostiene que fue el trabajador quien se expuso imprudentemente al daño.

Se controvierten expresamente todos los hechos relatados en la demanda que no sean aceptados. Alegan la inexistencia del desarrollo de alguna acción u omisión por parte de la demandada que tenga el mérito de constituir una obligación de seguridad incumplida que le asistiera respecto de los trabajadores.

En cuanto a los hechos relatados, controvierte el hecho de que el bus de acercamiento dejara al trabajador en la estación “Roble 1”, ya que habría dejado a todos los asistentes en la comuna de Providencia, luego de lo cual cada trabajador se desplazó hacia sus domicilios por sus propios medios, no siendo tampoco efectivo que se le solicitara al chofer del bus traslado hasta el lugar de desempeño de las funciones del trabajador.

Reconoce la relación laboral, funciones prestadas por el trabajador, fecha de inicio de la relación laboral, y fecha del accidente de trabajo. Reconoce asimismo el hecho de que la institución respectiva hubiere calificado como accidente de trabajo el hecho, lo que atribuye al inc. 2 del art. 5 de la ley N°16.744, es decir accidente de trayecto.

Sostiene que, de acuerdo con la doctrina, nuestro sistema de responsabilidad por accidentes del trabajo aplica las reglas generales de responsabilidad, por lo que se requiere culpa o dolo del empleador en los hechos para la existencia de responsabilidad. En cuanto a



la obligación de seguridad indica que se traduce en la mantención de las condiciones adecuadas para la protección de la vida y salud de los trabajadores, lo que impone un estándar de actuación al empleador respecto a la prevención de los riesgos, y no transforma dicho deber en una obligación de garantía y responsabilidad objetiva.

Asimismo, alega inexistencia de los elementos de la responsabilidad, y ausencia de análisis de los elementos constitutivos de esta, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal. No se invocan incumplimientos culpables del empleador en el libelo pretensor. Señala que la norma del art. 184 del Código del Trabajo se refiere a la mantención de las condiciones “en las faenas” lo que implica inevitablemente que la norma se refiere a la esfera de control del empleador, lo que excluye el transporte propio del trabajador.

Sostiene la improcedencia de indemnización por lucro cesante, por ser totalmente incierta, además de alegar el desconocimiento de las bases de cálculo utilizadas por el demandante, que no se explicitan en la demanda. En cuanto al daño moral, sostiene que se omite señalar la fuente de la obligación de indemnizar que se alega, y la ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la petición. Alega la intransmisibilidad del daño moral, lo cual considera un error jurídico al ser el daño moral personalísimo. Sin perjuicio de ello, indica que no existió daño moral al trabajador.

Alega que los demandantes fueron indemnizados por CONAF, mediante una compañía de seguros, por la suma de \$26.292.510.- (Veintinueve millones doscientos noventa y dos mil quinientos diez pesos).

En subsidio se alega la exposición imprudente al daño de la víctima, conforme al art. 2330 del Código Civil

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, o en subsidio su rebaja prudencial, con costas.

A folio 94 consta la realización de la audiencia preparatoria. En dicha ocasión el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A folio 121 consta la realización de la audiencia de juicio, y a folio 162 su continuación.



CONSIDERANDO,

PRIMERO: Acciones deducidas. Que, se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios consistentes en daño moral y lucro cesante, sufridos por el trabajador quien resultó fallecido en un accidente de trayecto. La demanda se funda en la falta al deber de cuidado de la demandada, al dejar al demandado sin transporte hasta su lugar de trabajo, y al ofrecer bebidas alcohólicas en una actividad oficial, lo que habría ocasionado el accidente.

La demandada por su parte contesto alegando la intransmisibilidad del daño moral, la improcedencia del lucro cesante por la falta de certeza en su determinación, la falta de responsabilidad y falta de alguna acción u omisión dentro de su esfera de cuidado que pudiera considerarse como causa del accidente de trabajo. En subsidio alega exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

SEGUNDO: Hechos pacíficos y hechos controvertidos. Que, en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos pacíficos los siguientes: 1. Efectividad de que el actor prestó servicios para la demandada; 2. Efectividad de que el actor sufrió un accidente con fecha 20 de mayo de 2016, accidente que finalmente devino con su fallecimiento; 3. Que el día 20 de mayo de 2016, en circunstancias del aniversario de la institución, se efectuaron actividades en el centro de eventos La Granja Educativa, ubicada en Camino Las Parcelas 20, Lonquén, comuna de Talagante.

Asimismo, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Hechos y circunstancias que rodearon el accidente sufrido por el trabajador con fecha 20 de mayo de 2016, y que trajo como consecuencia la muerte de este.
2. Efectividad de haber adoptado la demandada todas las medidas de seguridad sindicadas en el artículo 184 del Código del Trabajo.
3. Efectividad de haber sufrido el actor un daño moral producto del accidente acaecido el día 20 de mayo de 2016. En la asertiva, responsabilidad que le corresponde a la demandada en el mismo y entidad y avalúo de aquel.



4. Procedencia del lucro cesante demandado, como consecuencia del accidente que le provocó la muerte al trabajador. En la asertiva, monto al cual tendrían derecho los demandantes por dicho concepto y responsabilidad que le corresponde a la demandada en aquel.

TERCERO: Prueba rendida. Que, para acreditar sus pretensiones y sustentar su teoría del caso, las partes rindieron en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

A) Demandante:

I. Documental:

1. Certificado de defunción de don [REDACTED]
2. Certificado de nacimiento de don [REDACTED]
3. Certificado de nacimiento de doña [REDACTED]
4. Ficha de datos personales de don [REDACTED]
5. Memorándum F3558-2016 suscrito por Gabriel Ascencio San Martín (Subgerente de Asuntos Legales – Seguridad Social, de la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 30 de mayo de 2016.
6. Liquidación de remuneraciones de don [REDACTED] el mes de mayo de 2016.
7. Mapa de recorridos de transporte público del Gran Santiago.
8. Certificado de posesión efectiva del causante don [REDACTED] emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación.
9. Resolución de pensión de supervivencia N°35274.1.029.17, de fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por doña Úrsula Bravo Morales por la Asociación Chilena de Seguridad.
10. Informe de alcoholemia de don [REDACTED] de fecha 27 de mayo de 2016.
11. Esquema de recorrido entre “Roble 1” y “Roble 2”.



12. Esquema de recorrido de Transantiago entre lugar del accidente y lugar de residencia de don [REDACTED]
 13. Contrato de trabajo de fecha 04 de noviembre de 2015, celebrado entre don [REDACTED] y la demandada y cláusula anexa de 23 de marzo de 2016 (5 hojas).
 14. Epicrisis de don [REDACTED], de fecha 26 de mayo de 2016 del Hospital Militar de Santiago.
 15. Informe de autopsia de don [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2016, emanado del Servicio Médico Legal, Departamento de Tanatología y suscrito por doña Ana Zapata Bahamonde.
 16. Informe médico de don [REDACTED] el Hospital Militar de Santiago, suscrito por don Rolando Santelices, médico residente UCI.
- ii. Confesional: Absolvió posiciones como representante legal de la demandada don ROGELIO ALEX MADARIAGA. Declaró asumir el cargo en julio del año 2020, por lo que se enteró de los hechos por los documentos asociados. Se le pregunta por la actividad recreativa realizada, a lo que responde que no tiene conocimiento exacto ya que no pertenecía en la época a la institución. Señala desconocer si el reglamento interno permite la ingesta de bebidas alcohólicas en actividades recreativas, solo tiene certeza de que dentro de la brigada o en horario de trabajo está prohibido. Indica que no se han realizado actividades recreativas desde que asumió. Afirma desconocer los motivos de por qué no había transporte entre “Roble 1” y “Roble 2” en mayo del año 2016. Se le consulta por las modificaciones al reglamento interno, señalando que solo conoce la última versión, que le fue entregada el año 2020, la que se entrega a todos los funcionarios. Indica no recordar haber leído la posibilidad de ingesta de bebidas alcohólicas en actividades recreativas en el reglamento interno. El tribunal pregunta cómo funciona el transporte en la institución, a lo que señala que si hay turnos y pernoctan ahí (en las brigadas), disponen un móvil para el traslado exclusivamente para las labores de trabajo. Dependiendo de la brigada, hay



XWBCXEXVVN

algunos que tienen transporte colectivo. En cuanto a las labores del trabajador fallecido afirma que era vigilante en “Roble 2” en calle Valenzuela Puelma. Niega la existencia de transporte entre las brigadas “Roble 1” y “Roble 2”.

III. Testimonial: declararon los siguientes testigos:

1. IGNACIO ROJAS VIVANCO. Declaró conocer al trabajador fallecido, don ██████████ ya que cuando ocurrió el accidente él trabajaba en “Roble 1”. Indica que el causante trabajaba de noche, y que se topaba con él en la mañana o en la noche. Indica que “Roble 1” está ubicada en Echeñique N°6478, comuna de La Reina. En cuanto a otros antecedentes del trabajador accidentado, señalado que tenía cierta amistad con él, y que era originario de Los Álamos, octava Región. Afirma que era el primer trabajo de brigadista que tenía ██████████ Se le consulta por la actividad recreativa de mayo de 2016, a lo que contesta que era un aniversario de la Corporación, se realizó en Calera de Tango o Padre Hurtado. Todos los años se arrienda un sector, se realizan juegos, se comparte con compañeros de trabajo con los que normalmente no trata. Sostiene que fue una instancia de celebración, actividad extra programática. Afirma que había bebidas alcohólicas y no alcohólicas disponibles para consumo en la celebración, las que desconoce si fueron proporcionadas directamente por CONAF o por algún servicio externalizado. Señala que la actividad concluyó cerca de las 7 u 8 de la noche aproximadamente, luego de lo cual viajaron en bus a la oficina regional en Pio X, llegando cerca de las 9 a Santiago. Indica no conocer la hora exacta. Luego de ello, tomaron el metro Tobalaba y viajaron hasta Simón Bolívar, caminando luego a “Roble 1” en La Reina. Afirma haber realizado el Viaje con ██████████ ██████████ dos brigadistas más. Posteriormente, luego de conversar unos minutos y de recoger sus pertenencias, afirma que cada uno se retiraría a su domicilio, a excepción de ██████████ quien debía concurrir a “Roble 2” para su turno nocturno. En ese contexto el testigo le ofreció transporte al trabajador. Indica que estaba de noche y había llovido. El no conocía mucho la región ni donde quedaba la brigada y por eso le ofreció de buena forma llevarlo a la



brigada, y en eso es donde ocurre el accidente. Señala que la brigada (“Roble 2”) está a 5 kilómetros. Desconoce si existía transporte de la empresa entre “Roble 1” y “Roble 2” en las fechas. Contrainterrogado, afirma que efectivamente el le propuso [REDACTED] transportarlo hasta “Roble 2”, en su motocicleta. Indica que había terminado su turno y que se retiraba a su domicilio. Se le pregunta si el accidente se produjo porque el piso estaba resbaladizo y el trabajador [REDACTED] se trasladaba sin casco de seguridad, a lo que contesta “No, se produce porque el piso estaba resbaladizo y porque yo había bebido”. Afirma que beber alcohol fue una decisión propia, no siendo obligado por nadie. Se le pregunta por qué razón debían dirigirse a “Roble 1” después de la actividad, a lo que indica que “Roble 1” esta “a la pasada” de “Roble 2”. Indica que, si bien el paso por la brigada era una práctica habitual, no era totalmente necesario.

2. DANIEL BAHAMONDE MUÑOZ. Declaró conocer al trabajador [REDACTED] [REDACTED] a que, al conocer a su esposa, la hermana de ella tenía una relación con Felipe. Luego se hicieron más cercanos y hacían deporte juntos. Señala que la pareja de [REDACTED] llama Johanna Carolina Matamala Sepúlveda, con quien tuvo dos hijos, Débora y Felipe. Afirma que el trabajador viajó a Santiago en búsqueda de oportunidades, ya que no tenía empleo y su situación familiar era compleja, así que salió de su hogar buscando oportunidades. Señala que trabajo para CONAF, en los programas de verano para apagar incendios. Se le pregunta a que destinaba los recursos que percibía por su trabajo, a lo que indica que lo destinaba en sus hijos. Afirma que la pareja de [REDACTED] no trabajaba. Finalmente, indica que era la primera vez que el trabajador viajaba a Santiago.

3. ORFELINA MATAMALA SEPÚLVEDA. Declaró conocer a [REDACTED] desde que tenía 15 o 16 años en la iglesia, ya que ambos participaban en la misma. Con el tiempo empezó a tener una relación con su hermana, Carolina Matamala Sepúlveda lo que los acercó más en términos de contacto. Luego fue el papa de sus dos sobrinos. Lo conoció hasta el día de su fallecimiento, conoce



3. Antecedentes de la licitación sobre licitación pública ID N°1039- 17-LP14, para contratar la prestación de “Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros” de brigadas de incendios forestales de la Región Metropolitana de CONAF:

- i. Bases técnicas de servicio de transporte terrestre (folio 143)
- ii. Bases administrativas de servicio de transporte terrestre (folio 144)
- iii. Acta de evaluación licitación 1039-17-LP14 (folio 146)
- iv. Adjudicación de la licitación 1039-17-LP14 (folio 147)
- v. Resolución que aprueba las bases de licitación 1039-17-LP14 (folio 148)
- vi. Acta de apertura electrónica licitación 1039-17-LP14 (folios 145 y 160)
- vii. 11 contratos, todos de fecha 19 de enero de 2015 entre CONAF y ganadores de la licitación 1039-17-LP14 (folios 149 a 159 inclusive)
- viii. Certificado designación móviles (folio 128)

4. El contrato de prestación de servicios de transporte celebrado por la demandada para el transporte de la actividad recreacional verificada el día 20 de mayo de 2016. (Documento fue acompañado como prueba documental de la parte demandada, siendo el N°24 del listado, a folio 80)

5. Bitácoras de transporte de los buses contratados por la demandada entre “Roble 1” y “Roble 2”, entre los meses de noviembre de 2015 y mayo de 2016:

- i. Bitácora 1, que registra movimientos desde y hacia “Roble 1” entre el 2 de noviembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 (folio 161)
- ii. Bitácora 2, que registra todos los movimientos entre el 2 de noviembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 (folio 125)



6. Informes de la Unidad de Despacho de la demandada, para el pago del servicio de transporte terrestre de pasajeros en relación con el transporte desde y hacia “Roble 2”. (Solo se acompañó “certificado de disponibilidad presupuestaria”)
7. Acta Charla “obligación de informar” contemplado en el Art. 21 D. S. N°40. (Se acompañó comprobante, de fecha 2 de noviembre de 2015, a folio 130 y folio 133)
8. Registro de Charla diaria o Charla de 5 minutos, firmadas por el trabajador. (No se acompañó)
9. Registro de entrega de elementos de protección personal. (No se acompañó)
10. Copia Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos. (No se acompañó)
11. Matrices de seguridad General. (No se acompañó)
12. Matriz de cumplimiento legal. (No se acompañó)
13. Matriz de Medio Ambiente. (No se acompañó)
14. Registros de capacitación del análisis de trabajo seguro. (No se acompañó)
15. Copia de Certificación de Elemento de Protección Personal. (No se acompañó)
16. Acta de Capacitación de Manejo de control de emergencias. (Se acompañó recibo de curso de capacitación sobre identificación y control de peligro para brigadistas, a folio 140)
17. Acta de Capacitación de Manejo de Fuego. (No se acompañó)
18. Acta de Capacitación de Brigada de Emergencias. (No se acompañó)
19. Acta de registros de Mediciones de Factor de Jornada. (No se acompañó)
20. Acta de capacitación en plan de emergencias. (No se acompañó)
21. Acta de capacitación en Primeros Auxilios. (No se acompañó)



22. Actas de constitución Comité Paritario de Higiene y seguridad. (Acompañado como prueba documental de la parte demandada, a folio 55)
23. Acta de constitución de Comisiones de Comité Paritario de Higiene y seguridad.
24. Acta de inspección de Sistema de gestión de prevención de riesgos. (No se acompañó)
25. Acta de inspección de Comisiones de Comité Paritario de Higiene y seguridad. (No se acompañó)
26. Copia íntegra del Reglamento interno de Orden de Higiene y seguridad y sus actualizaciones ante los organismos pertinentes. Se acompañaron como prueba de la demandante los siguientes documentos:
- i. Copia de comprobante de entrega de RIOHS a la Dirección del Trabajo, de fecha 12 de diciembre de 2011 (folio 64)
 - ii. Copia de comprobante de entrega de RIOHS a la SEREMI de Salud, de fecha 12 de diciembre de 2011 (folio 65)
 - iii. Copia de RIOHS de diciembre del año 2011 (folio 52)
 - iv. Adicionalmente, luego de la solicitud de exhibición de documentos, se acompañó una nueva versión del RIOHS de marzo del año 2018. (folio 137)
27. Copia libro de asistencia desde noviembre 2015 a mayo de 2016. (No se acompañó, solo se adjuntó Memorándum N°680/2016 que da cuenta del horario de trabajo de [REDACTED], folio 127)
28. Copia de certificado de Título de Profesional o Técnico encargado de la Prevención de Riesgos. (folio 136)
29. Copia de Resolución de la Seremi de salud que habilita al profesional para el ejercicio de la profesión. (folio 137)



30. Acta de denuncia de Accidente del Trabajo a la Asociación Chilena de Seguridad. (folio 132)
31. Acta de investigación del accidente del trabajo. (folio 131)
32. Políticas de seguridad y salud ocupacional. (folio 134)
33. Políticas de Prevención de Riesgos. (incluidas en folio 134)
34. Políticas de calidad. (No se acompañó)
35. Programa de Prevención de Riesgos. (folio 126)
36. Análisis del inventario de procesos de exposición a riesgos (IPER). (No se acompañó)
37. Matriz del inventario de procesos de exposición a riesgos (IPER). (No se acompañó)
38. Inventario de procedimientos y control de Riesgos. (No se acompañó)
39. Programa general de capacitaciones. (No se acompañó)
40. Acta de reunión para el mejoramiento continuo. (existe un documento llamado “memo 968/2016” a folio 141)
41. Reglamento Especial de Empresas Contratistas y Subcontratistas. (folios 138 y 139)

V. Oficios: Se incorporaron íntegramente respuestas a oficios emanadas del Hospital Militar de Santiago y de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS)

B) Demandada:

I. Documental:

1. Copia de acta de preparación de juicio oral en contra de don Ignacio Rojas Vivanco ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 7 de junio de 2019, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte de don [REDACTED]



2. Copia de memorándum 1235/2015, que informa acta de constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad año 2014, de fecha 4 de septiembre de 2014.
3. Copia de escrito de acusación fiscal en contra de don Ignacio Rojas Vivanco ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte de don [REDACTED] causa RUC N°1600485880-1, RIT 6074-2016.
4. Copia de anexo de contrato de trabajo de fecha 23 de marzo de 2016, entre CONAF y [REDACTED]
5. Copia de anexo IV de medidas inmediatas de fecha 27 de mayo de 2016, por accidente de trayecto de don [REDACTED]
6. Copia de anexo N°7 que contiene DIAT presentada por CONAF con fecha 27 de mayo de 2016.
7. Copia de anexo V Parte 2- Formulario de Causas y Medidas Correctivas por accidente de trayecto.
8. Copia de contrato de trabajo de fecha 4 de noviembre de 2015, de don Ignacio Rojas Vivanco.
9. Copia de memorándum N°3558.2016, de la ACHS, que califica accidente laboral de trayecto.
10. Copia de carta N°6/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, que informa programa de actividades y medidas de resguardo trabajadores.
11. Copia de comprobante de entrega de RIOHS a la Dirección del Trabajo de fecha 12 de diciembre de 2011.
12. Copia de comprobante de entrega de RIOHS a la Seremi de Salud, de fecha 12 de diciembre de 2011.
13. Copia de comprobante de entrega de RIOHS a don [REDACTED] de fecha 6 de noviembre de 2015.



14. Copia de contrato de trabajo de don [REDACTED] Rojas de fecha 4 de noviembre de 2015.
15. Copia de anexo de contrato de trabajo de don Ignacio Rojas Vivanco, de fecha 6 de mayo de 2016.
16. Copia de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, enviado por la ACHS, por asignación de pensión otorgada a los actores.
17. Certificado de cotizaciones previsionales del trabajador [REDACTED] para los años 2015 y 2016.
18. Copia de carta 17/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, que informa constitución de Comité Paritario a la Inspección del Trabajo.
19. Copia de carta 18/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, que informa constitución de Comité Paritario a la ACHS.
20. Copia de documento denominado “Derecho a saber”, firmado por don [REDACTED] con fecha 2 de noviembre de 2015.
21. Copia manuscrita de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo efectuada por CONAF.
22. Copia de ficha de datos personales e ingreso del trabajador [REDACTED]
23. Copia de ANEXO II, que contiene formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, de fecha 27 de mayo 2016.
24. Copia de orden de compra por servicio de traslado de pasajeros y rutas de transporte para actividad institucional CONAF.
25. Copia de memorándum 680/2016, que contiene programación de turnos de don [REDACTED]
26. Copia de memorándum 6188/2016, que remite cheques por seguros de vida por muerte trabajador [REDACTED]



XWBCXEXVVN

27. Copia de investigación de accidente de trayecto sufrido por don [REDACTED] efectuado por Comité Paritario de Higiene y Seguridad CONAF de 28 de mayo de 2016.

28. Copia de liquidaciones de remuneración de don [REDACTED] entre diciembre de 2015 y mayo de 2016.

29. Copia de parte denuncia N°216 de fecha 20 de mayo de 2016, efectuado por Carabineros de Chile al Ministerio Público.

30. Copia de carta emitida por la ACHS relativa a revisión tasa de cotización de fecha 11 de septiembre de 2015.

31. Copia de un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, versión vigente desde el mes de diciembre de 2011 en adelante.

32. Copia de carta emitida por la ACHS a CONAF con fecha 13 de junio de 2016, informando cobertura Ley 16.744 respecto de accidente de don [REDACTED].

33. Copia de sentencia condenatoria dictada con fecha 7 de junio de 2019, por el Cuarto Juzgado de Garantía en contra de don Ignacio Rojas Vivanco, por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte en la persona de don [REDACTED].

II. Testimonial: Compareció don LUIS CORREA JIMÉNEZ. Declaró ser funcionario de CONAF, en la gerencia de protección contra incendios forestales, con sede en Viña del Mar. Sin embargo, señala que el año 2016 prestaba servicios en la región Metropolitana. Afirma conocer las instalaciones “Roble 1” y “Roble 2”. Indica que no conoció personalmente al trabajador [REDACTED], pero si nominalmente. Señala saber que pertenecía a la unidad “Roble 2”, y que tuvo un accidente con otra persona que se llama Ignacio. Que fue a un evento que tuvo CONAF un viernes, de celebración de aniversario en mayo de 2016. Asistió al evento gran parte de los funcionarios de la región Metropolitana. Afirma haberse retirado temprano, a las 4 de la tarde aproximadamente porque reside en Valparaíso. Estando en su domicilio se le avisó por parte de Felipe Ramírez que había un



accidente donde estaban involucrados Ignacio y [REDACTED]. Luego a primera hora se trasladó a Santiago y se enteró de que el trabajador estaba en el Hospital Militar en estado de extrema gravedad. Estuvo con el director regional de la época, haciendo acompañamiento. Señala que la familia del trabajador era de Los Álamos, no de Santiago. Cuando llegaron indica que hicieron acompañamiento de los familiares y prestaron apoyo necesario de acuerdo con la condición y a la situación del momento. Consultado acerca de los motivos del accidente, indica que desconoce la causa técnica, pero entiende que Ignacio, cuyo apellido no recuerda, perdió el control y Felipe, que iba en el asiento de atrás de la moto salió despedido del móvil y sacó la peor parte al chocar con un árbol de la vía pública. Los antecedentes que tiene que por el pavimento resbaladizo Ignacio perdió el control del móvil. Afirma que [REDACTED] prestaba servicios en “Roble 2”. Se le pregunta la existencia de servicios de transporte entre “Roble 1” y “Roble 2”, a lo que contesta que en ese minuto no existía servicio de transporte. Consultado acerca de cuál es la función de los servicios de transporte de CONAF, indica que en todas las regiones tienen servicios de transportes de brigadistas, desde las bases a los siniestros, lo que es parte del proceso del servicio de control de incendio. Sostiene que se contratan minibuses dependiendo de la cantidad de personas. Consultado respecto del periodo de este servicio de transporte, señala que es variable, por lo general entre octubre y noviembre hasta abril. En ese tiempo fue hasta esa época porque ahí se producen los incendios. Actualmente se producen incendios fuera de temporada, pero en ese momento estaba bien acotado. Señala que el trabajador era brigadista y vigilante nocturno, y pertenecía también a la brigada de incendio de “Roble 2”. Declara no recordar exactamente la jornada de trabajo de vigilante. Sostiene que por los antecedentes que maneja, cuando ocurrió el accidente el trabajador se dirigía a cumplir sus funciones de vigilante en “Roble 2”. Contrainterrogado, señala que la celebración del año 2016 consiste en días de campo y posteriormente un almuerzo de camaradería, se desarrolla en un lugar alejado del centro de Santiago. En la celebración en particular si se había ingesta de bebidas alcohólicas, particularmente vino a la hora de almuerzo. Al haberse retirado cerca de las 16:00 horas, señala desconocer que pasó después. Se



XWBCXEXVVN

le pregunta quien proporcionó las bebidas alcohólicas, a lo que indica que CONAF, en cantidad para acompañar un almuerzo. Desconoce si había otro tipo de bebidas alcohólicas. Se le consulta si conoce el reglamento interno de CONAF, y en particular de la posibilidad de ingesta de bebidas alcohólicas en actividades recreativas, a lo que contesta no saber. Se le consulta respecto al transporte, entre “Roble 1” y “Roble 2”, a lo que contesta que existía transporte eventual cuando el personal técnico debía dirigirse de una base a otra. Se le pregunta de dónde salían las brigadas en caso de incendio, a lo que contesta que, desde las bases, y que “Roble 1” no es base, sino que central de coordinación. Reitera que el transporte en camionetas de CONAF era algo eventual y alejado, a propósito de instancias de supervisión del personal técnico, Si había alguien ahí para poder llevar se llevaba. Esa actividad no era permanente, era muy aislada en el tiempo. Añade que no hay transporte formal entre “Roble 1” y “Roble 2” no había obligación de transportar personas, no estaba en la regularidad de que hubiese personas ahí como un paradero para transportarlas a otras brigadas. Lo que sucedía eventualmente es que podía haber una persona trabajadora de “Roble 2” que llegaba a “Roble 1” y si se daba la casualidad de que coincidía con viaje de supervisión del personal técnico se trasladaba. En cuanto a las empresas de transporte contratadas, indica que su función era llevar a las personas desde las bases de brigadas a los incendios. Finalmente indica desconocer si se realizó alguna investigación del accidente, y en tal caso no fue convocado a participar.

CUARTO: Circunstancias que rodearon al accidente. Que, como se ha señalado el primer hecho a probar establecido por el tribunal fue los “hechos y circunstancias que rodearon el accidente del trabajador”. Al respecto se han aportado diversos documentos y testimonios que dan cuenta de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente del trabajo. En este sentido, el tribunal estima que existen antecedentes que permiten dar por establecido que el día 20 de mayo se desarrolló una actividad oficial por parte de la demandada CONAF, con motivo de celebración de su 46° aniversario. A dicho evento se le atribuyó el carácter de actividad con ocasión del trabajo, de acuerdo con lo señalado en la



carta 9/2016 de fecha 13 de mayo del 2016 emitida por German Ortiz, director regional de CONAF. Sin perjuicio de lo anterior el desarrollo de la actividad fue de carácter recreativo conforme a lo señalado por los testigos que asistieron a dicho evento. A la actividad desarrollada en el centro de eventos “La Granja Educativa” de la comuna de Talagante, concurrieron gran parte de los trabajadores de la región Metropolitana, entre los que se encontraba el trabajador [REDACTED]. Además de actividades recreativas y alimentos, existió consumo de bebidas alcohólicas proporcionadas por CONAF a los trabajadores, de acuerdo con lo relatado por los testigos LUIS CORREA JIMENEZ e IGNACIO ROJAS VIVANCO. Al finalizar la actividad los asistentes fueron trasladados en un bus dispuesto por la empresa a sus oficinas centrales, en San Pío X N°2475, comuna de Providencia, según orden de compra y ruta del bus acompañada al proceso, además de lo señalado por los testigos que concurrieron al evento. Luego de ello, el trabajador accidentado debía asistir a cumplir sus labores de vigilante nocturno en la brigada “Roble 2”, conforme se ha reconocido por el absolvente de posiciones y los testigos.

También ha quedado establecido, tanto mediante los documentos relativos a las licitaciones de servicios de transportes, como el testimonio de don LUIS CORREA y la absolución de posiciones del representante legal de la demandada, que no existía normalmente servicio de transporte o acercamiento para que los trabajadores llegaran a cumplir sus labores a las brigadas, ni tampoco había transporte en particular entre las brigadas “Roble 1” y “Roble 2”. Lo anterior es concordante con el hecho de que en las liquidaciones de remuneraciones del trabajador se pague asignación de movilización. Al efecto, se ha relatado tanto por el absolvente de la demandante como por el testigo LUIS CORREA, que el transporte contratado tiene por objeto el traslado de los brigadistas en las temporadas de incendio hacia los lugares donde deben desempeñar sus labores. Ello también consta en las bases técnicas de la licitación pública del servicio de transporte terrestres de pasajeros del departamento de manejo del fuego Región Metropolitana, de las temporadas 2014-2015; 2015-2016 y 2016-2017, de septiembre del año 2014, cuyos objetivos son los siguientes:

“-Satisfacer las necesidades de transporte terrestre del personal de combate de incendios forestales, equipos y herramientas del departamento de manejo del fuego de



la

R.M.

-Aproximar al personal de combate a los lugares donde se encuentran los incendios forestales”

De ello se desprende que los 11 contratos exhibidos fueron suscritos para estos efectos, y no para acercamiento del personal a las brigadas, lo que fluye de la cláusula tercera de cada uno de los contratos, que declara integrante del contrato las bases antes señaladas. A mayor abundamiento, en el cuadro de asignación de móviles de la licitación (inserto en la resolución N°87 de fecha 3 de noviembre de 2014 que adjudicó la licitación de transportes), que también fue incorporado, se da cuenta de la asignación de vehículos y conductores a las distintas brigadas, donde no aparece “Roble 1”, lo cual es coincidente con lo declarado por el absolvente de CONAF, quien negó la existencia de transporte desde la brigada “Roble 1”. Todos estos antecedentes permiten dar por establecido que no existía ordinariamente obligación de la empresa de proveer el transporte del trabajador hasta su lugar de trabajo, debiendo proporcionarlo por sus propios medios. Finalmente, ello resulta además lógico tomando en cuenta lo declarado por los testigos, que indicaron que el trabajador además de trabajar en “Roble 2” al no ser de Santiago, residía en dicho lugar.

Ha quedado también acreditado que el trabajador accidentado es originario de la comuna de Los Álamos, región del Bío-Bío, y que, con ocasión del trabajo para CONAF a partir del 5 de noviembre de 2015, según da cuenta el contrato de trabajo, realizó su primer viaje a la ciudad de Santiago, la que no conocía con anterioridad, de acuerdo con lo relatado por los testigos IGNACIO ROJAS, DANIEL BAHAMONDE y ORFELINA MATAMALA. Ello también es coincidente con lo señalado en la ficha de datos personales del trabajador, donde se indica que es proveniente de Los Álamos, y con el Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016, donde se relata que el trabajador no sabía llegar a su lugar de trabajo de otra forma que desde “Roble 1”.

En dichas circunstancias, cerca de las 21:00 horas, según lo consignado en el formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016, el trabajador [REDACTED] se dirigió en metro junto a otros compañeros de trabajo hasta la brigada “Roble 1” debido a que solo sabía llegar a su lugar de trabajo desde dicho sector, de acuerdo con lo ya señalado. Encontrándose en “Roble 1”, su compañero de trabajo



IGNACIO ROJAS quien se encontraba en estado de ebriedad por haber ingerido alcohol en la fiesta de aniversario de CONAF, según lo relatado por él mismo y lo señalado en diversos documentos¹, y acreditado por la sentencia del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 6074-2016, ofreció transportar al trabajador [REDACTED] a su lugar de trabajo, dado el horario y condiciones del clima, que consideraron inadecuadas para realizar el trayecto de cerca de 5 kilómetros caminando. Al respecto, se ha acreditado también que entre ambas brigadas existe una distancia aproximada de 5 kilómetros, mediante impresión de pantalla de Google Maps, donde se da cuenta de la ruta entre ambas brigadas y la distancia entre las mismas. Cabe señalar también que, tal como señala la ficha de atención de urgencia, el informe médico y la epicrisis del Hospital Militar, el formulario de investigación de accidente del trabajo y el relato del testigo IGNACIO ROJAS, el trabajador [REDACTED] no usó casco transitando como pasajero en la motocicleta. En cuanto a la inexistencia de recorridos de locomoción colectiva que acercaran al trabajador, la prueba aportada no es suficiente, ya que, en su versión reducida, constituye una imagen de un mapa de recorridos del Transantiago cuya fecha se desconoce, y en la versión completa señala ser un mapa actualizado a enero del año 2017, 8 meses después de ocurrido el accidente, por lo que no tiene la precisión necesaria para dar por acreditado este hecho.

En dichas circunstancias, producto de diversos motivos consignados en los distintos documentos que dan cuenta del accidente, entre los que se encuentran el estado de ebriedad del conductor (Sentencia definitiva en juicio abreviado del 4° Juzgado de Garantía de Santiago; Anexo V, parte II formulario de causas y medidas correctivas de 16 de agosto de 2016, parte denuncia de 20 de mayo de 2016), las condiciones climáticas adversas (Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016; anexo II formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, de fecha 27 de mayo de 2016), el exceso de velocidad (Sentencia definitiva en juicio abreviado del 4° Juzgado de Garantía de Santiago; Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016) y el pavimento resbaladizo (Formulario de investigación de accidente del trabajo de fecha 26 de mayo de 2016; DIAT empresa respecto del trabajador Ignacio Rojas; anexo II formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y

¹ Anexo V, parte II formulario de causas y medidas correctivas de 16 de agosto de 2016 y parte denuncia de 20 de mayo de 2016



grave, de fecha 27 de mayo de 2016, parte denuncia de 20 de mayo de 2016), el conductor perdió el control de la motocicleta mientras conducía por la calle Aguas Claras, comuna de La Reina, sufriendo los pasajeros un accidente, mientras se trasladaban desde la brigada “Roble 1” ubicada en Avenida Echeñique N°6478, comuna de La Reina, hacia su lugar de trabajo, a fin de que [REDACTED] cumpliera sus labores de vigilante nocturno en la brigada “Roble 2” ubicada en Avenida Valenzuela Puelma N°244, La Reina. Producto del accidente, [REDACTED] fue eyectado de la motocicleta, golpeando su cabeza con un árbol de la vía pública, conforme a lo consignado en los diversos medios de prueba acompañados como el Memorándum F.3558-2016 de la ACHS, Denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) de fecha 23 de mayo, sentencia del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en juicio abreviado, de fecha 7 de junio de 2019, parte denuncia de fecha 20 de mayo de 2016, Anexo de formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave de fecha 27 de mayo de 2016 informado por el jefe de prevención de riesgos de CONAF y ficha de atención de urgencia y epicrisis del Hospital Militar.

Producto del accidente señalado, el trabajador resultó gravemente herido, siendo ingresado el mismo día a las 23:27 horas en el Hospital Militar, donde se le diagnosticó “TEC GRAVE CON DAÑO AXONAL DIFUSO”, con pronóstico grave de acuerdo con lo señalado por la ficha de atención de urgencia emanada del recinto médico. Posterior a ello, de acuerdo con la ficha clínica del mismo hospital se advierte hálito alcohólico del trabajador accidentado, y se describe el accidente, haciendo mención del resigo vital. Luego se relata la estadía del trabajador en el Hospital Militar, donde se mantuvo permanentemente en estado de gravedad, destacándose dentro de la ficha clínica el padecimiento de diversos daños físicos y respuesta a estímulos y al dolor. Finalmente, el trabajador falleció el día 26 de mayo, conforme a lo señalado por el certificado de defunción e informe de autopsia incorporados.

Este suceso fue calificado como accidente de trayecto por la Asociación Chilena de Seguridad, según memorándum F.3558/2016, lo que fue debidamente informado a CONAF y discutido en Memorándum N°968/2016, de fecha 22 de junio de 2016, donde se deja constancia de reunión que contó con la participación del director regional de CONAF región Metropolitana y el encargado de prevención de riesgos, entre otros altos cargos de la



institución. En la ocasión se analizaron las causas del accidente, su determinación como accidente del trabajo y la explicación de dicha calificación. Asimismo, se resolvió en las conclusiones tomar como medidas el refuerzo de las charlas de seguridad sobre conducción responsable de vehículos y uso de elementos de protección personal; eliminar la provisión y consumo de bebidas alcohólicas en las celebraciones institucionales y dentro del horario laboral y coordinar la realización de un taller de responsabilidad civil y penal frente a accidentes de trabajo dirigidas a las jefaturas y su personal a cargo.

Producto del accidente con resultado de muerte, se determinó por parte de la mutualidad respectiva la procedencia de pensión de sobrevivencia en favor de los demandantes de la presente causa, esto es los hijos y la pareja del trabajador fallecido. Lo anterior de acuerdo con lo informado por ACHS en oficio acompañado al tribunal el 23 de marzo de 2021.

QUINTO: Elementos de la responsabilidad por accidentes del trabajo. Que, la pretensión de la parte demandante es la obtención de una indemnización a título de daño moral y lucro cesante del trabajador fallecido, ocasionados por el accidente del trabajo – en este caso de trayecto- que sufrió el 20 de mayo del año 2016. Para determinar la procedencia de estas pretensiones es necesario en primer lugar establecer si efectivamente concurren los requisitos para atribuir responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo en autos, a la luz de los hechos que se han tenido por acreditados relativos a las circunstancias del accidente, conforme al considerando cuarto. Al respecto, la ley N°16.744 dispone en su artículo 69 que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, la víctima y demás personas afectadas podrán reclamar contra el empleador o terceros responsables conforme a las normas del derecho común. Lo anterior da cuenta de que el primer requisito para que pueda existir la acción de autos es que efectivamente exista dolo o culpa del empleador en la ocurrencia del accidente del trabajo. Luego, deben observarse los elementos de la responsabilidad común, en este caso contractual, debido a que el daño se produce en el contexto de una actividad regulada por un contrato de trabajo. Así las cosas, habiéndose acreditado previamente la culpa, se requerirá la acreditación del daño y el nexo causal entre el hecho – en este caso el incumplimiento del contrato de trabajo- y el daño que se pruebe.



Al tratarse en este caso de un accidente de trabajo, la obligación específica que la demandante alega que se incumplió por la demandada es el deber de cuidado establecido en el art. 184 del Código del Trabajo, que dispone en su inciso primero:

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Dicha obligación se habría incumplido a juicio del demandante, de acuerdo con el libelo pretensor, al privar al trabajador de servicio de transporte, con el que contaba con anterioridad al accidente. Agrega que la responsabilidad del empleador en el cuidado de la vida y seguridad de los trabajadores responde a un estándar de culpa levisima, obligándose el empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y la vida de sus trabajadores. Finalmente, en sus observaciones a la prueba, la demandante añade el hecho de que el propio empleador proporcionó bebidas alcohólicas en la actividad de celebración, lo cual también daría cuenta del incumplimiento de la obligación señalada.

En definitiva, para determinar en primer lugar la procedencia de la acción, es necesario analizar si a la luz de los antecedentes aportados, el empleador efectivamente incumplió su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, lo cual nos remite al segundo punto de prueba establecido por el tribunal, esto es “Efectividad de haber adoptado la demandada todas las medidas de seguridad sindicadas en el artículo 184 del Código del Trabajo”.

SEXTO: Documentos que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte del empleador. Que, respecto al cumplimiento de obligaciones de seguridad del empleador, se acompañaron documentos que dan cuenta de la entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS) al trabajador [REDACTED] así como comprobantes de entrega de reglamento a la SEREMI de salud correspondiente y Dirección del Trabajo. Adicionalmente se acompañó versión modificada en marzo del año



2018 del RIOHS de la empresa. También se han acompañado el plan de seguridad y salud ocupacional de la temporada 2015-2016, que dispone las políticas de prevención de riesgos laborales del organismo, señalando a los responsables de dar cumplimiento a los objetivos; y el programa de prevención de riesgos. Este último se encuentra compuesto por distintos informes de exposición a riesgos en el lugar de trabajo por diversas funciones, así como medidas sugeridas para prevenirlos. El informe técnico de exposición al ruido es del 20 de marzo del año 2017, y el acta de verificación de cumplimiento de medidas es de la misma fecha (página 50 del documento). El informe de exposición a factores TMERT (Trastornos musculoesqueléticos relacionados al trabajo) es de fecha 3 de marzo del año 2020 (páginas 61 y 73 del documento). La planificación de actividades preventivas es del año 2020, y la matriz de riesgo que se acompaña no tiene fecha. Lo anterior da cuenta que todos los documentos cuya fecha pudo constatar, son posteriores al accidente.

También se acompañó mediante la exhibición de documentos, el reglamento para contratistas y subcontratistas, el acta de la charla denominada “obligación de informar” que da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 del D.S N°40 y el acta de capacitación del curso de identificación y control de peligro para brigadistas suscritos por el trabajador.

Todos estos antecedentes fueron acompañados con el objetivo de dejar constancia por parte de la demandada de haber dado cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores dentro de las faenas, durante el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, la importancia del cumplimiento de esta obligación de seguridad en el interior de las faenas productivas (en este caso al interior de las brigadas, y en terreno combatiendo incendios forestales) en el caso particular del accidente en análisis no reviste mayor relevancia para efectos de determinar la posible responsabilidad que recaería sobre la demandada dado que, como se ha señalado, se trató de un accidente de trayecto ocurrido mientras el trabajador se desplazaba de una actividad con ocasión del trabajo (celebración de aniversario) al cumplimiento de sus labores. En consecuencia, más que analizar si el empleador dio cumplimiento estricto a sus obligaciones de seguridad en las faenas ordinarias, es menester analizar si efectivamente existía en la especie alguna obligación de seguridad en el contexto de la actividad realizada, y si dicha obligación fue cumplida por el



empleador o, por el contrario, su incumplimiento pudiere haber derivado en el accidente del trabajo.

Al respecto, como se ha acreditado, la actividad recreativa con ocasión del aniversario de CONAF, efectuado el 20 de mayo del año 2016, tuvo un carácter oficial, realizándose en horario hábil, y reconociéndose por parte del empleador su carácter laboral en carta 9/2016 de fecha 13 de mayo del 2016 emitida por German Ortiz, director regional de CONAF. Lo anterior fue además acompañado de la disposición de una ambulancia para el caso de ocurrencia de accidentes del trabajo en la jornada. El carácter de actividad oficial, efectuada con ocasión del trabajo, implica que el empleador necesariamente se encuentra sometido durante su realización a la obligación de cumplimiento de sus obligaciones de seguridad, teniendo en consecuencia el deber de adoptar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Ello se comprueba por la disposición realizada del empleador de una ambulancia en el lugar, entendiendo que cualquier hecho acaecido en el recinto o con ocasión de la actividad envolvía su responsabilidad y revestía el carácter de accidente del trabajo, por lo que decidió disponer de esta medida de seguridad para efectos de – a su juicio- dar cumplimiento a su obligación.

Ahora bien, el carácter de laboral de la actividad implica también que tanto los trabajadores como el empleador se encuentran sometidos a los deberes y obligaciones que les impone la ley y el contrato de trabajo, así como los propios reglamentos de la empresa. Al efecto, es preciso analizar si en la actividad se dio estricto cumplimiento a estas obligaciones, y en consecuencia a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de ellos trabajadores.

SÉPTIMO: Obligaciones de seguridad específicas y su cumplimiento. Que, se ha probado mediante las declaraciones de testigos de ambas partes que, en la celebración aludida existió consumo de alcohol, el que fue provisto -de acuerdo con el propio testigo de la demandada- por la empresa.

Al respecto también se ha probado el hecho de que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS) de la demandada vigente al momento del accidente (vigente



desde diciembre de 2011) dispone, respecto al consumo del alcohol en su artículo 58 lo siguiente:

“Queda prohibido a los(as) trabajadores (as) (...): 9) Introducir, inducir al consumo o consumir o vender bebidas alcohólicas o drogas, alucinógenos, sicotrópicos, etc., en los lugares de trabajo. Se exceptúan las celebraciones institucionales, debidamente autorizadas por la Corporación, sólo en lo referente a bebidas alcohólicas. No está sujeto a esta prohibición aquellos medicamentos prescritos mediante receta médica (...)” (Destacado propio).

En este mismo sentido, el RIOHS vigente desde marzo del año 2018, acompañado también por la demandada mediante la exhibición de documentos dispone en su artículo 79 que:

“Queda prohibido a los trabajadores y trabajadoras: (...) 9) Presentarse a sus labores en manifiesto estado de ebriedad, introducir, inducir al consumo consumir o vender bebidas alcohólicas o drogas, alucinógenos, sicotrópicos y demás sustancias afectas a la Ley N°20.000, en los lugares de trabajo. Se exceptúan las celebraciones institucionales, debidamente autorizadas por la Corporación, sólo en lo referente a bebidas alcohólicas. No están sujetos a esta prohibición aquellos medicamentos prescritos mediante receta médica. (...)” (Destacado propio).

Lo anterior da cuenta de que, efectivamente tanto el RIOHS vigente al momento del accidente, como el actual permiten el consumo de bebidas alcohólicas en las celebraciones institucionales. En definitiva, el actuar de CONAF el día de la celebración aludida es concordante con su postura respecto al consumo de alcohol en celebraciones autorizadas, y asimismo es coincidente con aquello que efectivamente ocurrió, esto es que la demandada proveyó alcohol para el consumo de sus trabajadores durante el evento del 20 de mayo del año 2016.

Sin perjuicio de lo señalado en los RIOHS, respecto a esta excepción a la prohibición de ingesta de bebidas alcohólicas, es necesario analizar si conforme a los hechos acreditados, esta norma, y la provisión e ingesta de alcohol en la actividad es coincidente con la alegación de haberse cumplido por parte de CONAF la obligación de proteger



eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, máxime si se ha acreditado también que se trataba de una actividad oficial, a la que se le otorgó el carácter de laboral, efectuada en horario hábil, y respecto de la cual asistieron trabajadores que, de forma posterior a la celebración debían concurrir a desempeñar sus labores, como fue el caso del trabajador fallecido.

Al respecto, es necesario analizar el fundamento de la prohibición general de consumo de bebidas alcohólicas en las faenas. Si bien dicha prohibición no tiene un origen legal, sino que se encuentra en el RIOHS, es obligatoria para el trabajador, y su fundamento puede encontrarse en el preámbulo del Reglamento en análisis, en su página 7, donde señala:

“(…) Las disposiciones que contiene el presente Reglamento han sido establecidas con el fin de normar la relación contractual del (de la) trabajador(a) con la Corporación y prevenir los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que pudieran afectar a los(as) trabajadores(as) de la Corporación y contribuir a mejorar su calidad de vida en el trabajo al aumentar la seguridad en el mismo. La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, requiere de una acción mancomunada y en estrecha colaboración de todas las instancias de la Corporación para alcanzar los objetivos principales, que, radican en mantener un ambiente armónico en las relaciones trabajador/empresa como además el controlar y suprimir las causas que provocan los siniestros laborales y las enfermedades profesionales. Por lo tanto, este reglamento está destinado a fijar las obligaciones, derechos, prohibiciones y sanciones a las cuales estará afecto(a) el(la) trabajador(a) durante su relación contractual con la Corporación, instruir las normas para que todo trabajo se desarrolle en las condiciones de higiene y de seguridad adecuadas y la determinación de los procedimientos aplicables que se deben seguir en el ámbito de la salud y seguridad ocupacional (…)” (Destacado propio).

De lo anterior, se desprende que el objetivo de las prohibiciones establecidas en el reglamento interno, entre las que se incluye la prohibición de consumo de alcohol, es controlar y suprimir las causas de los siniestros laborales, previniendo los riesgos



inherentes a las actividades prohibidas que pueden generar accidentes laborales, lo que en definitiva permitiría aumentar la seguridad. Lo anterior implica que la empresa reconoce en la actividad de ingesta de bebidas alcohólicas un riesgo de seguridad, que podría aumentar las posibilidades de existencia de accidentes del trabajo, y por tal razón decide prohibir el consumo, la inducción al consumo, la venta y aun el ingreso de bebidas alcohólicas a los lugares de trabajo. Lo anterior resulta además de toda lógica, dado que las actividades efectuadas por los brigadistas implican combate de incendios y otras labores que requieren máxima atención, destreza física y cuidado, características que se ven seriamente comprometidas ante el consumo de bebidas alcohólicas.

Sin embargo, la lógica interna del propio reglamento se contraviene con la excepción comentada. Lo anterior, debido a que se alza la prohibición de bebidas alcohólicas – situación que es reconocida como riesgosa, y por tanto prohibida como regla general durante las celebraciones institucionales. Al respecto, no hay una justificación que pueda levantarse como suficiente para considerar que mediante el consumo de bebidas alcohólicas en las celebraciones institucionales se persiga un bien superior al de la prevención de riesgos que pudieran crearse por dicha actividad. Aún más, los mismos riesgos que se tuvieron a la vista al momento de establecer esta prohibición se encuentran presentes también en las actividades de celebración – por cierto, en un menor grado dado que será poco probable que en dicha instancia los trabajadores deban combatir un incendio forestal lo que no implica que desaparezca cualquier riesgo frente al consumo de alcohol. La situación se torna aún más compleja cuando se puede identificar que además no existe consideración a él régimen horario o situación de los trabajadores que asisten a la actividad, y que tienen permitido beber alcohol según el RIOHS, por lo que se puede dar, como en el caso de autos, la posibilidad de que el trabajador deba presentarse a sus labores a continuación de la actividad, y por tanto podría presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol, producto de una actividad autorizada pro el propio empleador, y con bebidas alcohólicas provistas por el mismo. Por supuesto que la responsabilidad del trabajador debe considerarse como un factor importante, ya que no existe en la especie una obligación de beber alcohol en las celebraciones. Sin embargo, existe al menos un incentivo, al alzar la prohibición general y proveer las bebidas alcohólicas.



En estas circunstancias, resulta interesante analizar en definitiva si existe un estricto cumplimiento al art. 184 del Código del Trabajo, en el sentido de que el empleador tomara todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Del análisis efectuado fluye que dicha obligación no se encuentra en la especie satisfecha, debido a que – como se señaló- el empleador identificó el riesgo que significaba el consumo de bebidas alcohólicas, lo prohibió en términos generales, y aun conociendo los riesgos que su consumo implicaba, lo permitió excepcionalmente, permitiendo en consecuencia, por razones que aparentemente festivas, la creación de un riesgo totalmente innecesario, máxime si se toma en cuenta que el consumo de bebidas alcohólicas en celebraciones es una costumbre social que no se sustenta en una necesidad biológica, legal o de otra especie que lo justificare en un nivel suficiente como para aceptar el riesgo que dicho consumo conlleva.

Esta conclusión además es corroborada y compartida por la propia demandada, según el Memorandum N°968/2016 que contiene el acta de análisis de medidas inmediatas, posteriores al accidente de don ██████████, y acompañadas como documento en la exhibición solicitada. En dicho documento se dejó constancia de la reunión realizada por el Director Regional de CONAF, el encargado de prevención de riesgos, el asesor de la dirección regional y otras autoridades de CONAF el 22 de junio de 2016. En dicha reunión se analizó la calificación de accidente del trabajo, y se discutió acerca de la obligación legal del empleador -y no solo moral según sostiene el propio documento- de tomar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. En sus conclusiones se señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“Se determinó que para futuras actividades y celebraciones que la institución efectúe, se exceptuará la participación de aquellos trabajadores(as) que deban cumplir turno ese día o a continuación en la noche.

Eliminar la provisión y el consumo de bebidas alcohólicas en las celebraciones institucionales y dentro del horario laboral.” (Destacado propio).

Estas conclusiones, efectuadas en reunión ocurrida aproximadamente un mes después del accidente, dan cuenta de que CONAF reconoció que efectivamente existían evidentes fallas de prevención de riesgo en dos aspectos particulares; en primer lugar, en la inclusión



de personal que debía cumplir posteriormente sus funciones en celebraciones institucionales; y en segundo lugar en la provisión y consumo de alcohol en celebraciones institucionales y dentro del horario laboral. Ello expresa inequívocamente que luego del análisis del accidente, y de la responsabilidad que le cabía a la institución, la propia empleadora determinó que debía corregir ciertos aspectos, en virtud del cumplimiento de la obligación de seguridad impuesta por la ley, que no fueron satisfechos en el caso, con el trágico resultado para el trabajador víctima del accidente.

Llama la atención, que, pese a este certero diagnóstico, y a la posterior modificación del RIOHS el año 2018, se mantuviera la disposición aludida, contraviniendo las propias indicaciones efectuadas con ocasión del accidente de trabajo, y permitiendo hoy en día el consumo de bebidas alcohólicas en actividades de celebración.

Finalmente, el hecho de que la celebración institucional se efectuara en horario laboral, en día hábil, y se enviara una comunicación indicando el carácter laboral de la actividad, y su consecuente cobertura por parte de la mutualidad que administra el seguro de la ley N°16.744, refuerzan el hecho de que el empleador tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en la actividad, y en el caso de posterior traslado de un trabajador al cumplimiento de sus funciones, en el trayecto de este, pro aplicación de lo dispuesto en el art. 5 de la ley N°16.744.

Debido a lo razonado, es que se concluye que en la actividad de fecha 20 de mayo ejecutada con ocasión de la celebración del aniversario de CONAF, el empleador tenía la obligación de tomar medidas para proteger la vida y salud de sus trabajadores, tal como en las faenas ordinarias, dado su carácter oficial y laboral, y que se trataba de una actividad con ocasión del trabajo. Dicha obligación fue incumplida por autorización del propio RIOHS de CONAF, que como se ha señalado, permitió la creación de un riesgo, no solo al levantar una prohibición de beber bebidas alcohólicas, sino que además al proporcionarlas. Finalmente, el empleador tampoco tomó el resguardo de prevenir el consumo de alcohol de aquellos trabajadores que de forma posterior a la celebración debían concurrir a ejecutar sus funciones, multiplicando en dichos casos el riesgo creado respecto de dichos trabajadores.



OCTAVO: De la culpa del empleador. Que, identificada la obligación de seguridad específica que se considera incumplida por el empleador, y las circunstancias que dan cuenta de dicho incumplimiento, corresponde determinar si dicho incumplimiento puede considerarse culpable, ya que, como dispone el art. 69 de la ley N°16.744, este es uno de los requisitos de la presente acción. Así también lo ha sostenido la doctrina:

“Por eso, en el sistema de protección del trabajador en el derecho chileno, la responsabilidad civil que se sigue del accidente del trabajo, que es complementaria respecto del seguro, debe ser construida sobre la idea de la culpa del empleador, según dispone expresamente el artículo 69 de la ley sobre accidentes del trabajo” (Barros, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.705)

Al respecto, como se ha señalado existe en la ley una obligación especial de cuidado, indeterminada y amplia, que obliga al empleador- como majaderamente se ha repetido- a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. La pregunta que surge es si dicha obligación alcanza para configurar la responsabilidad del empleador en un accidente de trayecto, donde aparentemente no existe capacidad de control o vigilancia de las actividades desarrolladas tanto por el trabajador accidentado como por terceros.

Ordinariamente, se consideraría que no puede imputarse al empleador la responsabilidad de un accidente de trayecto en el que no existió participación alguna del mismo, ni capacidad para prevenir o evitar la ocurrencia del accidente. Sin embargo, como se ha dicho, ese no es el caso de autos. En la especie, el accidente ocurrió durante el traslado entre una actividad de carácter laboral a otra de iguales características, con el antecedente ya señalado de la provisión de consumo de alcohol por parte del empleador, y el conocimiento de este de que el trabajador debía concurrir a desempeñar sus funciones con posterioridad. Lo anterior permite entender que el empleador si tenía cierta influencia y capacidad de intervención y control en las circunstancias en las que ocurrió el accidente, y que podría haber desplegado acciones que evitaran o previnieran el accidente, o al menos contribuyendo a la disminución de los factores de riesgos y múltiples causas del accidente. Al respecto, se ha señalado por la doctrina que:



“Puede concluirse que el empleador estará de buena fe si ha efectuado todas y cada una de las acciones concretas destinadas al desarrollo de un trabajo seguro, determinadas según la naturaleza misma de cada una de las actividades específicas que desarrolle la empresa, así como también se ha abstenido de imponer aquellas que no cumplen con tales condiciones. Se trata, al fin y al cabo, de acreditar que el accidente o la enfermedad se produjo a pesar de haber cumplido cabalmente con todas las obligaciones posibles en materia de prevención de riesgos (...)” (Lanata, Ruth (2019). *Responsabilidad contractual y extracontractual por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Der ediciones, Santiago, p. 59).

En concordancia con lo anterior, el accidente de trayecto en análisis reviste la especial característica de ser precedido por una actividad laboral donde se creó voluntariamente un riesgo por parte del empleador, y por tanto como se ha razonado, se incumplió una obligación fundamental: la de prevención de riesgos. El empleador conocía el riesgo inherente a la ingesta de alcohol, y por eso lo prohíbe por regla general en su RIOHS, con el objetivo de prevenir accidentes; pero en la actividad previa al accidente, decidió levantar dicha prohibición y adicionalmente proveer el alcohol para el consumo de los trabajadores. Existía conocimiento del riesgo que envolvía la actividad, de la calificación de laboral de la actividad y de que el trabajador debía posteriormente trasladarse a cumplir sus funciones. Por lo anterior es que, estando en conocimiento de todos estos antecedentes, la demandada se encontraba obligada a prever los riesgos que envolvía la actividad, y a tomar los consecuentes resguardos a fin de proteger la vida y salud de sus trabajadores, lo que definitivamente no ocurrió. Por lo razonado, se considera que no existió cumplimiento al deber general de seguridad por parte del empleador.

NOVENO: Del daño moral. Que, respecto a la existencia y determinación del daño moral, la doctrina desde hace algunos años ha desarrollado un concepto amplio del mismo, pretendiendo superar la idea de que el mismo se traduce solo en el “*pretium doloris*”, ya que engloba muchos más aspectos que deben ser considerados a efectos de determinar la extensión y cuantía -en su caso- del mismo. En este sentido, las concepciones amplias del daño moral involucran todo aspecto no patrimonial – entre los que se incluye el *pretium*



doloris-, siendo este último solo una especie dentro del género de aspectos que lo componen. Se ha sostenido al respecto que:

“La indemnización patrimonial por daños extrapatrimoniales debe hacer posible la satisfacción de intereses y aspiraciones personales. Se debe buscar compensar el daño no patrimonial producido, porque si bien se ha causado una pérdida irreparable, se debe colocar a la víctima en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas.

La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta: el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios” (Barrientos, Marcelo. (2008) “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N°1, pp. 99-100).

En este mismo sentido, Enrique Barros señala que:

“En el fondo, la idea de un daño ‘moral’ sólo tiene suficiente generalidad si el concepto es definido por oposición al de perjuicio económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa del daño moral parece ser la negativa: se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial (daño extrapatrimonial o no patrimonial)” (Barros, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.232).

Tomando en cuenta lo anterior, para considerar la existencia de daño moral en el caso no es procedente atender a únicamente criterios antiguamente usados, como la evaluación de si efectivamente el trabajador sufrió dolor físico o psicológico durante su tiempo de sobrevida posterior al accidente, ya que ello solo es una parte del daño extrapatrimonial provocado por el accidente. Sin perjuicio de ello, el tribunal estima que, con los antecedentes médicos acompañados, en particular la ficha clínica del Hospital Militar se encuentra debidamente probado este aspecto dado que, pese a su permanente estado de inconsciencia, el trabajador accidentado respondió a los estímulos de dolor.



Pero como se ha señalado, existen otros aspectos que resultaron afectados por el accidente, y que al igual que el dolor físico no son recuperables, ni avaluables en dinero. En primer lugar, la propia vida de la víctima. En segundo lugar, sus expectativas de desarrollo personal y laboral, su voluntad de proveer las necesidades económicas de su familia, sus planes de matrimonio y vida junto a la madre de sus hijos, y en general el proyecto de vida de don [REDACTED]. La pérdida de todas estas expectativas y sueños no son recuperables, desde que el accidente revistió la gravedad de la que ya se ha dado cuenta. En definitiva, además del dolor físico y psicológico causado por el accidente, produjo la frustración de todos los planes y proyectos del trabajador, los que finalmente no podrán realizarse. Sin lugar a dudas existe en la especie daño extrapatrimonial.

En cuanto a la evaluación del daño moral, como se ha dicho, la pretensión de estimar las afectaciones descritas en dinero es por cierto compleja, dado que su valor no es fácilmente convertible en una cifra determinada. Es importante tener en cuenta que la función de la indemnización de daño moral no tiene el objetivo, como en el caso del daño patrimonial, de restablecer a la víctima a un estado anterior al accidente dado que los perjuicios extrapatrimoniales descritos no son recuperables, ni sustituibles por dinero. Por el contrario, la función de la indemnización por daño moral es como dice Enrique Barros, más modesta:

“La víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido” (Barros, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.302-303).

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando los antecedentes médicos y particularmente los relatos de los testigos que dan cuenta de los motivos por los cuales el trabajador se trasladó a trabajar a la ciudad de Santiago, buscando sustento económico para su familia, el contexto en el que se dio el accidente y las gravosas consecuencias que tuvo para la víctima, no es posible por el tribunal evaluar el daño sufrido en una cifra menor a la solicitada, esto es, la suma de 100.000.000.- (Cien millones de pesos).



DÉCIMO: Del lucro cesante. Se ha demandado también la indemnización del lucro cesante, por la suma de \$209.837.706 (Doscientos nueve millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos), obtenidos del cálculo efectuado por la parte demandante, de las remuneraciones que el trabajador hubiera percibido hasta el término de su vida laboral, más un reajuste del 0,91%.

Contra esta pretensión, la demandada ha señalado que no existe transparencia en la base de cálculo utilizado por la demandante, al no señalar la remuneración utilizada, ni la edad base sobre la cual se realiza el cálculo, ni la forma de determinación de los reajustes. En cuanto al fondo de la solicitud, niega su procedencia por no cumplirse con los requisitos del lucro cesante, en particular su certidumbre, dado que la permanencia de las remuneraciones y su monto son según su concepción, meras expectativas, y su determinación se basa únicamente en conjeturas.

Respecto de esta controversia en particular, es necesario pronunciarse en primer lugar respecto a la procedencia de la indemnización por lucro cesante. La ley, en este caso el Código Civil (aplicable por remisión de la ley N°16.744 respecto al régimen de responsabilidad) establece en su artículo 1556 la procedencia de la indemnización por lucro cesante. Se ha conceptualizado el lucro cesante de la siguiente forma:

“Hay lucro cesante, en consecuencia, si una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente, o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación” (Barros, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.257).

Es decir, se trata de un daño que se genera en el tiempo, y que se concreta con el transcurso de este, y consiste en las ganancias o utilidades ciertas que pudo generar la víctima del daño, las que se ve impedidas de obtener producto del daño sufrido, en este caso el accidente. En el caso en análisis, se ha probado la existencia de un accidente que causó la muerte al trabajador. Dicha víctima se encontraba sana, en plena edad laboral, trabajando para la demandada, percibiendo remuneraciones y con la intención y expectativa de continuar trabajando, fuera para la propia demandada o para otro empleador. En estas circunstancias, la imposibilidad de desarrollar sus actividades productivas generadas por el



accidente efectivamente existe, y son imposibles de controvertir, dado el fallecimiento del trabajador.

Sin embargo, el monto solicitado carece de rigurosidad en cuanto a su determinación, al no haberse explicitado debidamente los métodos de cálculo que permitan determinar con la debida certeza cual sería el monto probable del daño. Al efecto la Corte Suprema ha señalado que:

“Que, para dichos efectos, se debe recordar que, como esta Corte viene afirmando de un tiempo importante a esta parte, el lucro cesante corresponde a un instituto que por su particular contenido, en cuanto se trata de un daño que se proyecta hacia el futuro, no puede exigir el nivel de certeza que se pretende en el fallo impugnado; en efecto, la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En la especie, el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor, que habría significado la pérdida de capacidad laboral, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial, en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar al proyección futura referida” (BARRIOS OLGUÍN HÉCTOR HERNÁN CON CLAUDIA ANDREA ULLOA GUERRA CONSTRUCTORA E.I.R.L. Y OTRO (2019): Corte Suprema, 20 de julio de 2020, rol N°3201-2019, considerando duodécimo).

En este sentido, conforme a lo razonado por la Corte Suprema, la determinación del lucro cesante conlleva necesariamente la determinación de una proyección futura, respecto de la cual no puede tenerse total certeza. Sin embargo, si se requiere al menos una probabilidad de ocurrencia de este. Así lo ha dicho la doctrina:

“En efecto, no se trata solamente de una eventualidad o posibilidad, sino de una probabilidad objetiva, que descansa en la normalidad o naturaleza de un acontecer,



esto es, que la persona desarrolla una actividad productiva hasta cumplir la edad que la propia sociedad ha estimado como suficiente” (Lanata, Ruth (2019). *Responsabilidad contractual y extracontractual por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Der ediciones, Santiago, p. 73).

En definitiva, el Lucro cesante no es totalmente certero, al tratarse de un daño futuro, pero envuelve la necesidad de que la probabilidad de ocurrencia y los elementos que se utilicen para determinar su monto sean certeros de modo de otorgar legitimidad al cálculo efectuado. Existiendo en la especie elementos que permiten efectuar este cálculo, así como la petición de la demandante de que el tribunal determine un monto diferente al solicitado, se efectuará un cálculo para tales efectos.

De acuerdo con los antecedentes acompañados, al momento de su fallecimiento el trabajador tenía la edad de 28 años, 9 meses y 2 días. La remuneración que percibía, de acuerdo con su última liquidación de remuneraciones, correspondiente al mes de abril del año 2016 (último mes íntegramente trabajado) fue de \$545.191.- (Quinientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y un pesos). Se deja constancia de que no se incluyeron las asignaciones correspondientes a horas extraordinarias ni a bono de desempeño, por tratarse de asignaciones eventuales y/o esporádicas.

Conforme a dichos antecedentes, y considerando que razonablemente se puede sostener que el trabajador fallecido podría haber trabajado, ya sea para CONAF o para cualquier otro empleador hasta su edad de jubilación, dado su buen estado de salud y condición física, y que lo normal o natural es que los trabajadores desempeñen sus funciones hasta la edad de jubilación, siendo una excepción el retiro anticipado u otros motivos de deserción laboral, se calculará como lucro cesante el monto de la última remuneración del trabajador multiplicado por la expectativa de vida laboral, esto es hasta el cumplimiento de los 65 años. Lo anterior permite considerar que al trabajador le restaban 36 años y 2 meses de plena capacidad laboral, los que equivalen a 434 meses, y en consecuencia al monto de \$236.612.894.- (Doscientos treinta y seis millones seiscientos doce mil ochocientos noventa y cuatro pesos).



UNDÉCIMO: Relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación de seguridad y el accidente. Que, necesariamente debe existir entre el hecho del incumplimiento de la obligación y el daño ocasionado producto del accidente una relación causal, toda vez que la pretensión de la demandante es el resarcimiento de un daño ocasionado por el primero. Al respecto, existen dos niveles de análisis de la causalidad. En primer lugar, un nivel fáctico, que se satisface mediante el ejercicio de la supresión mental hipotética del incumplimiento, a fin de determinar si en el caso de autos el empleador hubiere cumplido su obligación de seguridad, el accidente hubiere ocurrido.

Cabe hacer presente, que como se ha dado cuenta en el considerando cuarto, existen múltiples causas concurrentes para el accidente en análisis. Una sola de ellas es atribuida directamente a la responsabilidad del empleador, y esta es el incumplimiento del deber de seguridad, que derivó en el estado de ebriedad del conductor de la motocicleta donde iba la víctima, y el consecuente accidente. En consecuencia, debe analizarse si de haber cumplido el empleador con tomar las medidas de seguridad consistentes en no ofrecer alcohol a sus trabajadores en la actividad, o derechamente prohibir su consumo dado el carácter de laboral de la misma, y en este mismo sentido, limitar la asistencia a la actividad o al menos el consumo de alcohol de los trabajadores que debían cumplir funciones después de la actividad, el accidente se hubiera evitado. A juicio de este sentenciador, respecto del primer punto, dada la concurrencia de una gran cantidad de causas, que son: el estado de ebriedad, el exceso de velocidad, el piso resbaladizo y las condiciones climáticas adversas, resulta imposible determinar si suprimidas cualquiera de las causas el accidente hubiera ocurrido o no.

Lo anterior se debe a que no existe total certeza de cuál de las condiciones concurrentes fue la que efectivamente contribuyó de mayor manera al resultado fatal del accidente, ni si la supresión de una sola de las causas permitiría haberlo evitado, o en su caso es necesario que se suprimiera mas de una causa.

De esta forma, mediante el solo análisis del elemento fáctico, es imposible determinar con certeza el nexos causal, al menos como causa única del accidente, pudiendo solo establecer que el estado de ebriedad del conductor derivado del incumplimiento de las obligaciones de la demandada es una de las causas que concurrieron al accidente. Sin



embargo, existe en este caso un elemento normativo de imputación que nos permite establecer que existe un nexo causal en el actuar culpable de la empresa demandada. Al efecto, la atribución de culpa de la demandada con ocasión de su incumplimiento de la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores a la que se hizo referencia en el considerando octavo, unido a la existencia de una relación entre la consecuencia de dicho incumplimiento, esto es el estado de ebriedad de Ignacio Rojas al momento de conducir la motocicleta, y la ocurrencia del accidente, permiten en definitiva atribuir, al menos en la parte que le corresponde a dicha circunstancia, su nexo causal con el accidente. Por lo anterior, dado el elemento normativo que establece una obligación o deber de cuidado del empleador para con el trabajador, que se consideró incumplido, se atribuye la posterior consecuencia, sin perjuicio de las causas concurrentes ya señaladas, a la empresa demandada.

Las consecuencias del accidente son en este caso, el daño moral y lucro cesante que ya se estimó como probado, por lo que procederá en consecuencia condenar a la demandada a pagar una parte de estas indemnizaciones. Como se señaló, existirá una especial consideración a las circunstancias consideradas como causas concurrentes del accidente, al momento de evaluar los perjuicios de que deberán pagarse, lo que se realizará a continuación, en atención a la existencia de otras circunstancias que deben considerarse.

DUODÉCIMO: De la exposición imprudente al daño, la culpa de la víctima y la culpa de terceros. Que, como se ha acreditado, el trabajador Ignacio Rojas fue quien conducía la motocicleta en estado de ebriedad al momento en que ocurrió el accidente. Su responsabilidad ha sido determinada judicialmente, por lo que fue condenado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento abreviado, como se relató en el considerando cuarto y se hizo valer en juicio mediante la prueba documental. Atendida la intervención esencial en el acaecimiento del accidente de este tercero, y su propia responsabilidad, se tomará en consideración dicha circunstancia para efectos de determinar el monto finalmente indemnizable.

De la misma forma, se ha alegado en subsidio la exposición imprudente al daño de la propia víctima, consistente en el hecho de que decidió voluntariamente trasladarse en motocicleta en condiciones climáticas adversas y sin elementos de protección personal. Al



respecto, de diversos antecedentes y documentos presentados se ha acreditado que efectivamente el trabajador fallecido se trasladaba en motocicleta sin casco ni ningún otro medio de protección, según dan cuenta las diferentes DIAT presentadas, así como la ficha de atención de urgencias del Hospital Militar.

Por su parte el art. 2330 del Código Civil dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Se ha discutido si esta disposición es aplicable a los accidentes del trabajo, basado principalmente en que, como la naturaleza de la obligación de indemnizar emana de una obligación o deber de cuidado legalmente establecido en el Código del Trabajo, la reducción no sería aplicable en la especie. Por otra parte, se ha argumentado que existe una remisión expresa a las normas de derecho común en la ley N°16.744 respecto a la responsabilidad derivada de los accidentes del trabajo, así como el hecho de que el fundamento de esta disposición es evitar el enriquecimiento sin causa de la víctima, cuando esta ha concurrido con su culpa al resultado dañoso cuya indemnización se reclama. Asimismo, se han añadido por la doctrina otros argumentos a favor de la aplicación de esta regla general en materia laboral:

“La existencia de un contrato de trabajo no puede traducirse en un relevo de la carga de diligencia consigo mismo subyacente al artículo 2330, ni en una alteración del principio de causalidad que gobierna el resarcimiento integral del daño (...)” (San Martín, Lilian. (2019) *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil*. Der ediciones, Santiago, p. 189).

En base a los argumentos anteriormente expuestos, se considera procedente la aplicación de la regla del art. 2330 del Código Civil, debiendo, por tanto, considerarse el hecho probado de que la víctima efectivamente concurrió a los resultados fatales del accidente con su propio actuar, consistente en transitar como pasajero de una motocicleta sin elementos de protección personal. Debe considerarse que este hecho personal de la víctima, al igual que las diversas causas del accidente, no puede considerarse como única causa del accidente, o como una de las causas que contribuyeron especialmente a su ocurrencia, toda vez que suprimiendo hipotéticamente este hecho no es posible afirmar que el accidente tuviera resultados distintos, sin mediar prueba que demuestre dicho hecho. Por ello, se considera que este hecho contribuyo, junto con las demás causas al resultado fatal del accidente, y por



tanto se considerará para efectos de determinar los montos a que se condenará a la demandada.

DÉCIMO TERCERO: De la determinación del daño a indemnizar. Que, la demandada ha alegado la existencia de un pago efectuado a la demandante con ocasión de un seguro privado. Al respecto, no se aportaron mayores antecedentes relativos a la naturaleza del seguro, y los aspectos que este cubría, sino que solo se señaló el monto pagado. Solo con dichos antecedentes resulta imposible para el tribunal determinar la procedencia de una eventual imputación del monto del seguro a una condena, ya que se desconoce quién es el beneficiario del seguro y sus detalles. Por lo anterior, esta alegación se descartará.

En cuanto a la determinación del monto a indemnizar, y primeramente en cuanto al daño moral, se ha determinado la existencia de este, avaluándose en un monto de \$100.000.000.- (Cien millones de pesos). Sin embargo, como se ha dicho, resultó de la prueba rendida la existencia de diversas causas del accidente del trabajo, y por tanto del daño moral sufrido por el trabajador. Al respecto, conforme a los documentos se acredita que el accidente fue atribuido a el estado de ebriedad del conductor (condición que según lo expuesto se atribuye a la culpa de la demandada), exceso de velocidad, pavimento resbaladizo y a las condiciones climáticas adversas para la conducción. Asimismo, se debe agregar a estos factores la responsabilidad de un tercero, en este caso Ignacio Rojas Vivanco, quien fue condenado en sede penal por este hecho. Finalmente, según se analizó también, existió en el caso exposición imprudente al daño por parte de la víctima, consistente particularmente en el hecho de no utilizar casco al transitar como pasajero en la motocicleta al momento del accidente.

Como se ha señalado, resulta imposible con los antecedentes existentes analizar cuál es el grado de aporte de cada factor o causa del daño, a fin de determinar su respectiva contribución exacta en términos porcentuales. Pretender ello en esta sede resulta del todo infundado, dado el carácter eminentemente técnico que una determinación de dicha exactitud y naturaleza requeriría. Sin embargo, como se señaló a propósito de la causalidad, de todas las causas que contribuyeron al hecho, una de ellas fue ocasionada por la culpa del demandado, consistente en la infracción a su deber de seguridad, al no tomar todas las



medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. Dicho factor de atribución normativo permitió dar por establecido el nexo causal concurrente con las demás circunstancias que ya se señalaron. En este sentido, atendida la pluralidad de causas, del accidente, la concurrencia de responsabilidad de un tercero, y la exposición de la víctima al daño, se reducirá la indemnización anterior prudencialmente, nuevamente en un 75%, Condenándose en consecuencia a la demandada al pago de la suma de \$25.000.000.- (Veinticinco millones de pesos) por concepto de daño moral sufrido por el trabajador don

██████████.

En cuanto al lucro cesante, dado que el daño proviene de los mismos hechos ya señalados, y que se aplican en el caso las mismas reglas de atribución de responsabilidad, se reducirá dicho monto de indemnización en el mismo porcentaje, es decir también en un 75%, ordenándose en consecuencia el pago de la suma de \$59.153 223.- (Cincuenta y nueve millones, ciento cincuenta y tres mil doscientos veintitrés pesos), por concepto de lucro cesante.

DÉCIMO CUARTO: De la transmisibilidad de la acción indemnizatoria de daño moral. Se ha opuesto excepción de fondo por la parte demandada basada en la intransmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral, basada en el carácter personalísimo del daño moral, la naturaleza de la indemnización, su finalidad y la posibilidad de enriquecimiento sin causa; y por otro lado basado en lo dispuesto en el art. 88 de la ley N°16.744 que sostiene que los derechos que establece la ley son personalísimos.

Al respecto debe rechazarse en primer lugar esta última alegación, debido a que se ha resuelto por la Corte Suprema que lo dispuesto por el art. 88 de la ley N°16.744 se refiere a los derechos de índole social y prestaciones médicas establecidas en dicho cuerpo legal, no alcanzando las acciones indemnizatorias del art. 69 de la misma. Asimismo, el máximo tribunal a sostenido que la tesis de la intransmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral descansa sobre la concepción de daño moral como “*pretium doloris*” sobre la que se basa la idea del daño personalísimo y la imposibilidad de reparación a una persona distinta a la víctima, como lo son sus herederos. Al respecto, la Corte Suprema ha dejado en



claro que dicha concepción se encuentra superada por la jurisprudencia y la doctrina, y que, en consecuencia

(...) no es relevante que el daño sea individual o personalísimo si se quiere, pues el objeto de la transmisión no es el daño, sino que la acción para reclamarlo. Aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta es de índole patrimonial (...)

El asunto sobre el cual existe controversia, entonces, radica en qué razones pueden esgrimirse para justificar el carácter personalísimo de la acción indemnizatoria del causante. Si uno atiende a lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil en relación al artículo 951 de ese cuerpo legal, el heredero representa a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Debe, entonces, justificarse para la intransmisibilidad algún criterio que signifique excluir a la acción indemnizatoria específica para reclamar el daño moral del causante de aquellas transmisibles. El Código Civil establece en ciertos casos, excepcionales, dicha intransmisibilidad. Así ocurre con el fideicomiso, el usufructo y el uso o habitación, según lo dispuesto en los artículos 751 inciso 2º, 773 y 819 del Código Civil. Estos derechos importan un desmembramiento o limitación de la propiedad, razón por la cual no se transmiten. El fundamento es económico, dado que se prefiere la propiedad plena, para la cual rige la transmisibilidad. En otros casos la intransmisibilidad se basa en un criterio de confianza, repudiando el codificador la sucesión. Así ocurre en el albaceazgo dado el carácter de confianza que se radica en el albacea -artículo 1279 del Código Civil- , lo que ratifica la regla dispuesta a propósito del modo en el artículo 1095 del Código Civil. Sin embargo, en la especie, no concurre ninguno de estos criterios para entender que la acción indemnizatoria sea intransmisible. El legislador no lo ha dicho en forma expresa, lo que puede entenderse, dado el surgimiento tardío de la indemnización del daño moral, pero tampoco se justifica asignarle el carácter de intransmisible por razones económicas o de confianza. Asignarle el carácter intransmisible a la acción, lo que constituye una excepción a la regla general, requiere un fundamento, que hasta el momento no se ha otorgado”



(MARÍA CLARISA QUEZADA GALLARDO CON COLMENARES WARNER LIMITADA. (2016): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2016, rol N°33.990-2016, considerando quinto).

Por lo anteriormente expuesto es que no se considera que exista objeción legal respecto a la transmisibilidad de la acción indemnizatoria, ni obsta a que los herederos la ejerzan el hecho de que el daño sea personalísimo. Por lo anterior, siguiendo las reglas generales sobre transmisibilidad de acciones, esta pasó a sus herederos. A mayor abundamiento, la propia Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo un recurso de apelación a la resolución en que el tribunal se declaró inicialmente incompetente para conocer del asunto, estimo que efectivamente la acción indemnizatoria de daño propio del trabajador podía ser ejercida conforme a lo dispuesto en el art. 69 de la ley N°16.744 y 420 del Código del Trabajo en sede laboral por los herederos del trabajador fallecido.

DÉCIMO QUINTO: Intereses y reajustes. Que las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses con los intereses corrientes y reajustes legales, los que se devengarán desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

DECIMO SEXTO: Costas. Que, atendido a que ninguna de las partes fue totalmente vencida, cada una pagara sus costas.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 63, 184, 420, 432, 454, 455 y siguientes del Código del Trabajo, 5, 68, 69 y 88 de la ley N°16.744; 1556, 1698, 2314 y siguientes, 2446 del Código Civil, art. 21 del D.S. N°40 de 1969, y demás normas legales aplicables, **se declara:**

- I- Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por los herederos del trabajador [REDACTED], en contra de CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, por los daños sufridos por el trabajador con ocasión del accidente del trabajo de fecha 20 de mayo del año 2016.
- II- Que producto de lo anterior, la demandada CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL deberá pagar a la parte demandante los montos que a continuación se indican, por los siguientes conceptos:



- a. Indemnización por daño moral, por el monto de \$25.000.000.- (Veinticinco millones de pesos)
- b. Indemnización por lucro cesante, por el monto de \$59.153 223.- (Cincuenta y nueve millones, ciento cincuenta y tres mil doscientos veintitrés pesos)

II- Que las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses corrientes y reajustes legales, los que se devengarán desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III- Que cada parte pagará sus costas.

IV- Ejecutoriada la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que corresponda.

Regístrese y Archívese.

RIT: O-3504-2020

RUC: 20-4-0272661-0

Resolvió don GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÓRDENES, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veinte de abril del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la presente sentencia.

